



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**

## DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  1457

Valparaíso, 16 MAR. 2016

### VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, la Solicitud de Acceso a la Información pública N° AE007T0000361.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado dispone en el inciso segundo del artículo 10, al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, lo siguiente: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".



Dirección Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516



5. Que, el artículo 6° de la Ordenanza de Aduanas, establece que: "Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas."

6. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública N° AE007T0000361, de 05.02.2016, don Daniel Mannheim solicita: "(..)Valor de importaciones CIF para el sgte RUT 89414100-k, favor indicar valores POR SEPARADO, para los años 2010, 2012,2014".

7. Que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Dirección Nacional de Aduanas efectuó la correspondiente comunicación, enviando carta certificada a la referida empresa RTC S.A., despachando al efecto, el Oficio Ordinario N° 1576, de 09.02.2016.

8. Que, la empresa citada, no ejerció su derecho a oposición y a pesar de ello, este Servicio estima que dada la naturaleza de la información que se pide, ésta tiene un innegable carácter comercial o económico, protegida por la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

9. Que en este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión sobre los amparos roles C1890-15 y C1891-15, en sesión ordinaria N°663 del Consejo Directivo de fecha 17.11.2015, la cual versaba sobre la denegación de información referente a: "factura de exportación, certificado de origen, declaración de ingreso, conocimiento de embarque o bill of lading", establece en el considerando 10: "Que efectuada las gestiones el tercero interesado no fue habido" y a pesar de esto resuelve no acoger el amparo y denegar en consecuencia la información al solicitante.

10. Que, al constituir el valor CIF, parte de lo que conforma las declaraciones de ingreso (DIN), y revestir el carácter comercial o económico, por aplicación de la causal de reserva contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los órganos de la Administración del Estado y artículo 7 N°2 de su reglamento, dado que, como lo señala el referido N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, su comunicación afecta los derechos de las personas, "*particularmente tratándose de (..) derechos de carácter comercial o económico*".

Así lo ha entendido el Consejo para la Transparencia en su Decisión sobre los amparos roles C1890-15 y C1891-15, en sesión ordinaria N°663 del Consejo Directivo de fecha 17.11.2015, arriba citada, cuando establece en su considerando 10 y 11 lo siguiente: "*en reiteradas jurisprudencias plasmadas en los amparos A325-09 y C1015-15 entre otros, en el sentido que publicitar este tipo de información develaría aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las importaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquiere, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, y una posible afectación cuya divulgación podría afectar su capacidad competitiva, configurándose así, a juicio de este Consejo, los tres requisitos exigidos para que los antecedente pedidos puedan afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, a saber, que la información deba: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) tener una valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).*"



Dirección Sectorial N° 66  
Valparaíso Chile  
Teléfono 7771 3184 816

Resuelve en definitiva que:

*"versando esta parte de la solicitud de acceso de información respecto de la cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, que pueden resultar afectados con su divulgación, en virtud de la facultad conferida a este Consejo, por el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, se tendrá por configurada la causal de secreto o reserva reconocida en el artículo 21 N° 2 de dicha Ley, lo que exige mantener su carácter de secreto, por lo que cabe rechazar el presente amparo en este punto."*

11. Por lo razonado precedentemente, se llega a la conclusión que corresponde denegar la presente solicitud, en cuanto que el tipo de información que por ella se requiere, está contenida en los supuestos legales ya mencionados.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

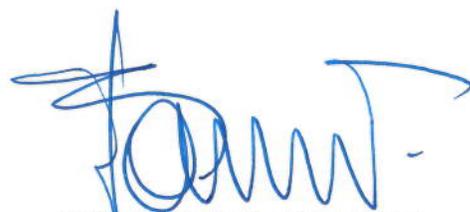
**RESOLUCIÓN:**

**DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información pública N° **AE007T0000361** de don **Daniel Mannheim**, de 05.02.2016, por aplicarse la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE Y NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO**

 14 2 2 3  
PAG/IUM/PMG  
AE007T0000361  
Excel: 23

  
**JUAN ARAYA ALLENDE**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)



Dirección Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516